



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0403/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2022-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 20080275, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), y en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales vertidas por AWILDA DEL CARMEN CASANOVA UREÑA, por conducto de su abogado, y en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelación principal incoado por los SRES, IVELISSE CASANOVA ALVAREZ, FILOMENA ABREU SANCHEZ, NELLY MARIA ABREU SANCHEZ Y JOSE MANUEL CASANOVA ABREU, en contra de AWILDA DEL CARMEN CASANOVA UREÑA, representada por su tutora ARELIS DEL CARMEN UREÑA, de BRENDA LEE CASANOVA AYALA, representada por su tutora ALBANIA DEL CARMEN AYALA, de VICTOR JUNIOR CASANOVA MENA representado por su tutora DELIS YAHAIRA MENA MERCADO, de ALISBET GALVEZ, representada por su tutora ALICIA TRINIDAD GALVEZ, en relación a la Sentencia No.11 de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. II de San Francisco de Macorís, por las razones expresadas, y cuyo dispositivo aparece en otra parte de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Y en cuanto a las conclusiones de las partes recurrentes incidentales, las acoge y por tanto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación limitado al dispositivo No. 3, de la Sentencia No.11, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. II de San Francisco de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil, y conforme con la ley.

TERCERO: Y en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, revoca el Ordinal Tercero de la Sentencia No.11, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. II de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por los demás motivos explicados en el cuerpo de esta decisión. En consecuencia, dispone: Único: Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mantener con toda su fuerza legal, las inscripciones hipotecarias inscritas a favor de TIRSON HERY DE LA CRUZ e IVEH CECILIA TAVAREZ GUZMAN, que pesan sobre las Parcelas Nos. 124-A y 21 del Distrito Catastral No.4 de San Francisco de Macorís, sin importar las manos a que se transfieran por decisión judicial.

CUARTO: Por las razones expresadas, el Tribunal declara con la calidad de pasada en fuerza de cosa juzgada, la Sentencia No.11, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No. II de San Francisco de Macorís, con las modificaciones a su Ordinal Tercero, acogida por la presente decisión, por lo que en lo adelante la parte dispositiva de la decisión apelada se leerá textualmente así:(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida Sentencia núm. 20080275, conforme la Certificación núm. 2020-321, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), no fue notificada a las partes envueltas en la presente litis.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional

La parte recurrente, señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el diecisiete (17) de octubre del dos mil ocho (2008), remitida a esta sede constitucional el ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, señores Tirso Henry de la Cruz, Iveh Cecilia Tavárez Guzmán, Awilda del Carmen Casanova Ureña, Albania del Carmen Ayala Tejada, madre tutora de Brenda Lee Casanova Ayala, mediante Acto núm. 787/2021, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Duarte.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en su Sentencia núm. 20080275, declaró inadmisibles los recursos de apelación principal

Expediente núm. TC-04-2022-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Nelly María Sánchez, Ivelisse Altagracia Álvarez y Filomena Abreu Sánchez, acogiendo las conclusiones incidentales planteadas por los co-recurrentes Tirson Henry de la Cruz e Ivette Cecilia Tavares Guzmán, en relación con la Sentencia núm. 11, del veintitrés (23) de octubre del dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. II de San Francisco de Macorís, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

(...) este Tribunal está apoderado de dos recursos de apelación, uno principal incoado por los SRES. JOSE MANUEL CASANOVA ABREU, NELLY MARIA ABREU SANCHEZ, IVELISSE ALTAGRACIA ALVAREZ y FILOMENA ABREU SANCHEZ; y otro incidental incoado por los SRES. TIRSO HENRY DE LA CRUZ e IVEH CECILIA TAVAREZ GUZMAN; ambos en contra de los SRES. NELLY MARIA ABREU SANCHEZ, JOSE MANUEL CASANOVA ABREU, de ALEIDA DEL CARMEN CASANOVA UREÑA, representada por CARMEN THELMA, de la menor BRENDA LEE CASANOVA AYALA, representada por su madre ALBANIA DEL CARMEN AYALA, de VICTOR JUNIOR CASANOVA MENA representado por su madre DELIS YAHAIRA MERCADO, de la menor ALISBET GALVEZ representada por su madre ALICIA TRINIDAD GALVEZ, en relación a la Sentencia No.11 de fecha Veintitrés (23) del mes de octubre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No.11 de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva aparece transcrita en uno de los resultados de la presente decisión.

RESPECTO AL MEDIO DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACION PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) en la audiencia conocida por esta Corte en fecha siete del mes de mayo del año 2008, uno de los correcurrentes, AWILDA DEL CARMEN CASANOVA UREÑA, por conducto de su abogado presentó un medio de inadmisión del recurso, al cual las partes recurrentes se opusieron, por entenderlo extemporáneo, carente de base legal, infundado y fuera de contexto; y el Tribunal a la sazón decidió acumularlo para fallarlo conjuntamente con el fondo.

Que la parte concluyente incidental, en apoyo de su medio de inadmisión planteó, en esencia los siguientes hechos; que la apelación se introdujo mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, no fue motivado, ni notificado a los recurridos, que el referido recurso no soporta el más mínimo análisis jurídico.

Que la parte concluyente en apoyo de sus medios de derecho respecto al medio de inadmisión, invoca los artículos 65, 79, 80 y 81 de la Ley 108-05; además cita varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia que establecen que el incumplimiento de las formalidades para interponer los recursos es sancionado con la inadmisibilidad. (Sentencia No. 16, de fecha 24/08/1990, B.J. 386, Pág. 889; Casación Civil de fecha 12/02/1998, B. J. 1047, Págs. 71-75; Sentencia Civil de fecha 25/04/2001, B. J. 1085, Págs. 102-108).

Que por su lado la parte recurrente, articula los siguientes medios de defensa respecto al medio de inadmisión; que cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley 108-05; que, en el caso de la especie, la parte concluyente incidental no ha probado el agravio causado; que, en caso de haberse generado el referido agravio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue subsanado con la sola presencia de la parte recurrida. Esta parte invoca el artículo 37 de la Ley 834 del 15/07/1978.

Que al examinar el acto procesal relativo al recurso de apelación principal interpuesto por los SRES. JOSE MANUEL CASANOVA ABREU, NELLY MARIA ABREU SANCHEZ, IVELISSE ALTAGRACIA ALVAREZ y FILOMENA ABREU SANCHEZ, esta Corte pudo comprobar lo siguiente: a) que el recurso de apelación fue interpuesto por vía de una instancia sin ninguna motivación, dirigida a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, y recibido en fecha 07/11/2007; b) que además en fecha 02/09/2007, los recurrentes principales hicieron una declaración de apelación de la Sentencia No.11, de fecha Veintitrés (23) del mes de Octubre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No.11, de fecha Veintitrés (23) del mes de octubre del 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original No.11 de San Francisco de Macorís; c) que no existe constancia de que el referido recurso fuera notificado.

Que ciertamente este Tribunal comprobó que los recurrentes principales no cumplieron con las formalidades procesales exigidas por el párrafo I del artículo 80 de la Ley 108-05, que establece que el recurso de apelación se interpone por declaración por escrito motivado, ante la Secretaria del Tribunal de Jurisdicción Original que dictó la sentencia apelada, no por declaración personal, no escrita, y sin motivación o por instancia no motivada dirigida a la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, como ocurrió en el caso de la especie.

Que esta Corte está conteste con el criterio sostenido reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de que las formalidades requeridas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y que la inobservancia de las mismas es sancionada con la inadmisibilidad, independientemente de que hayan causado o no agravio al derecho de defensa de la contraparte. (Casación Civil de fecha Doce 12/02/1992, B. J. 1047, Págs. 71-75).

Que, por las razones explicadas, el recurso de apelación principal, debe ser declarado inadmisibile, acogiendo de esta manera las conclusiones incidentales planteadas por una de las partes correcurrida, y a las que se adhirieron las partes recurrentes incidentales.

EN CUANTO A LA APELACION INCIDENTAL:

Que, al examinar los actos procesales del recurso de apelación incidental, esta Corte comprobó lo siguiente: a) que esta apelación fue interpuesta por instancia motivada depositada en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original No. II de San Francisco de Macorís, en fecha 10/1/2007; b) que tanto el recurso, como la sentencia impugnada, fueron notificados en fecha 17/12/2007, mediante el Acto de Alguacil No. 1784/2007, instrumentado por el ministerial CARLOS ABREU GUZMAN, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Que como se puede advertir, las partes apelantes incidentales interpusieron su recurso 7 días antes de notificar la sentencia impugnada; sin embargo, la disposición establecida en el artículo 81 de la Ley 108-05, la cual dice que el plazo para apelar comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, no aplica para los apelantes incidentales que pueden incoar su recurso en cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trámite del pleito, al tenor de la parte in fine del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, supletorio del Derecho Procesal de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Que luego de ponderar los aspectos de forma de la apelación incidental, procede analizar el fondo de la misma.

Que la doctrina más acertada entiende, que como la calificación principal o incidental de la apelación se determina solo por la fecha, esta última subsiste no obstante la inadmisión o rechazamiento de la primera, máxime si ha sido interpuesta en la forma establecida por la ley para las apelaciones principales, como ha ocurrido en el caso de la especie.

Que las partes recurrentes incidentales en apoyo a sus conclusiones al fondo arguyen, en esencia, los siguientes hechos; que en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2003, la parte acreedora concertó con la SRA. NELLY MARIA ABREU un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, sobre una porción de terreno de 07 As, 84.93 Cas, equivalente a 124.01 Tareas, ubicada dentro del ámbito de la Parcela 124-A del Distrito Catastral No.4 de San Francisco de Macorís, localizada en la Sección de Cenoví, San Francisco de Macorís; que en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2003, la parte acreedora concertó con el SR. JOSE MANUEL CASANOVA, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre una porción de terreno de 0Has, 75 As, 46 Cas, dentro del ámbito de la parcela No.21 del Distrito Catastral No.4 de San Francisco de Macorís, localizada en la Sección de Cenoví, San Francisco de Macorís; que en fecha 10 y 16 del mes de diciembre del año 2003 fueron expedidos los correspondientes Certificados de Títulos de acreedores hipotecarios, sin anotaciones, ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscripciones algunas; que los acreedores inscritos persiguieron un procedimiento de embargo inmobiliario que llevaron hasta el nivel de venta en pública subasta.

Que los recurrentes incidentales articulan los siguientes medios de derecho; que ellos son Terceros acreedores inscritos de buena fe y a título oneroso; que no les fueron cuestionados sus documentos, ni las inscripciones hipotecarias, ni crédito, ni los Certificados de Títulos de acreedores hipotecarios, ni las conclusiones vertidas por estos en Primero y Segundo Grado; que las inscripciones y Certificados de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; que los recurrentes incidentales hicieron las referidas negociaciones bajo la certeza de que los inmuebles puestos en garantía, estaban registrados a favor de los deudores, según certificación del estado jurídico de los referidos bienes; que los contratos de Préstamos e Inscripciones Hipotecarias y los Certificados de acreedores hipotecarios fueron hechos con anterioridad a la muerte del SR. VICTOR JOSE CASANOVA ABREU, y del inicio de la Litis sobre derechos registrados y apoderamiento del Tribunal; que en virtud del artículo 47 de la Constitución de la República, no se pueden afectar derechos e intereses adquiridos con anterioridad a la muerte y a la Litis; que la buena fe de los exponentes al momento de otorgar el préstamo es presumida con la presentación y la entrega de los Certificados de Títulos del dueño, que aún se encuentran en poder de los acreedores hipotecarios; que siendo las acreencias referidas inscritas con anterioridad al surgimiento de la litis deben ser presumibles de buena fe; que ninguna de las partes en el proceso han cuestionado la buena fe, la legalidad de los Contratos Hipotecarios, ni la inscripciones, ni las expediciones de los Certificados de Títulos, pues no se han pronunciado ni a favor, ni en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra, ni ha alegado fraude, ni mala fe; que para hacer oponible la litis, debió estar inscrita con anterioridad a las inscripciones de las hipotecas; que en derechos registrados no existen cargas, ni hipotecas ocultas, y a toda persona que se le transfiera una propiedad convencional o judicialmente, debe soportar las cargas o gravámenes inscritas; que la hipoteca es un derecho real e indivisible, subsiste por entero sobre el inmueble y lo sigue en cualesquiera manos a que se transfiera; que los efectos de la demanda en simulación y de los de la sentencia que intervenga, no se les pueden oponer a los acreedores inscritos con anterioridad a dicha demanda; que quien contrata una hipoteca a la vista de un Certificado de Título válido y regular, se encuentra protegido por la seguridad y garantía que ofrece dicho documento oficial al Tercero, por bastarse así mismo, por lo que no puede perjudicarse en su derecho; esta parte invoca los Principios rectores de la Legislación Inmobiliaria, el artículo 2133 del Código Civil, y múltiples Jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia.

Que por los documentos depositados que aparecen descritos en los vistos de esta decisión, este Tribunal pudo comprobar, entre otros hechos, los siguientes: 1) que en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2003, la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís expidió el Certificado de Títulos No.64-47 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No.21 del Distrito Catastral No.4 de San Francisco de Macorís, a favor de JOSE MANUEL CASANOVA ABREU, a raíz de una compra que este hiciera a PEDRO MENDOZA VILLAR; 2) que en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2003, la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, expidió el Certificado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Título No.4 de San Francisco de Macorís, con una extensión de 7 Has, 79 As y 84.93 Cas, equivalente a 121.1 Tareas a nombre de NELLY MARIA ABREU SANCHEZ; 3) que en fecha dos (2) del mes de diciembre del año 2003 fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, bajo el No.71, Folio 18 del libro de Inscripciones No.40, una hipoteca en Primer rango, a requerimiento de los acreedores TIRSO HENRY DE LA CRUZ e IVEH CECILIA TAVAREZ GUZMAN, sobre una porción de terreno de 7,546 Mts2, propiedad de JOSE MANUEL CASANOVA ABREU, en base a un préstamo de RD\$2,000.000.00 (Dos millones de pesos); 4) que en la fecha Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año 2003, fue inscrita en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, bajo el No. 1986, Folio 407 del Libro de Inscripciones No.39, una hipoteca en primer rango, a requerimiento de los acreedores TIRSO HENRY DE LA CRUZ e IVEH CECILIA TAVAREZ GUZMAN, sobre una porción de terreno de 77,984.93 Mts2. Propiedad de la SRA. NELLY MARIA ABREU SANCHEZ, por un préstamo ascendente a la suma de RD\$1,356.000.00 pesos; 5) que los recurrentes incidentales promovieron un procedimiento de embargo inmobiliario en base a las hipotecas inscritas que llegó hasta el nivel de la venta en pública subasta de las mismas; 6) que en fecha cuatro (4) del mes de enero del año 2006, fue inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, bajo el No.4 del Municipio de San Francisco de Macorís, propiedad de JOSE MANUEL CASANOVA ABREU, a requerimiento de ARELIS DEL CARMEN UREÑA en calidad de madre y tutora legal de la menor AWILDA DEL CARMEN CASANOVA UREÑA y de ALBANIA DEL CARMEN AYALA, en calidad de madre y tutora legal de la menor BRENDA LEE CASANOVA AYALA, en base a la demanda en nulidad de actos por simulación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís; 7) que en fecha cuatro (4) del mes de enero del año 2006, fue inscrito una oposición sobre la parcela No.124-A del Distrito Catastral No.4 del Municipio de San Francisco de Macorís, basada en la demanda en nulidad por simulación de acto de venta de la cual fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís. Esta oposición fue inscrita a requerimiento de las SRAS ARELIS DEL CARMEN UREÑA en calidad de madre y tutora legal de la menor AWILDA DEL CARMEN CASANOVA UREÑA y de ALBANIA DEL CARMEN AYALA, en calidad de madre y tutora legal de la menor BRENDA LEE CASANOVA AYALA.

Que de los hechos probados, y por su importancia para la suerte final de este proceso, este Tribunal retiene los siguientes: a) Que la inscripción de la hipoteca en Primer rango sobre la parcela 21 del Distrito Catastral No.4 del Municipio de San Francisco de Macorís data del dos (2) del mes de diciembre del año 2003 y la oposición inscrita a raíz de la demanda en nulidad por simulación data de fecha cuatro (4) del mes de enero del año 2006; 2) que la inscripción de la hipoteca en Primer rango sobre la parcela No.124-A del Distrito Catastral No.4 del Municipio de San Francisco de Macorís, data del dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2003, y la oposición inscrita a raíz de la demanda en nulidad por simulación, data de fecha cuatro (4) del mes de enero del año 2006.

Que quedó claramente demostrado que las inscripciones hipotecarias asentadas a favor de los recurrentes incidentales, fueron registradas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con más de dos años de anticipación de las inscripciones de las oposiciones a raíz de la demanda en nulidad de actos por simulación.

Que como los recurrentes principales sucumbieron en sus pretensiones, al serle declarado inadmisibile su recurso por irregularidades procesales, es obvio que no probaron la mala fe de sus adversarios, la cual estaba a su cargo por un mandato expreso de la ley.

Que esta Corte solo puede modificar, revocar, acoger o rechazar, los aspectos limitativamente apelados por los recurrentes incidentales, porque le está vedado estatuir sobre los demás aspectos de fondo impugnados por los apelantes principales por el hecho de haberlo sido declarado inadmisibile su recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes, señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, mediante el presente recurso pretenden que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente por ante el tribunal de origen; para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los fundamentos siguientes:

No conforme con la mencionada decisión (2008-0275), los infrascritos a través de sus abogados apoderados, y con la finalidad de que la misma sea revocada, por vulnerar derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, tales como el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo relativo a la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al derecho de defensa, a la ponderación unilateral y desproporcionada de las pruebas y al requerimiento de una sentencia ajustada al derecho, que no vulnere el derecho de propiedad de los impetrantes, como lo hizo la emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, tienen a bien elevar el presente recurso de revisión constitucional.

A que tal como se puede evidenciar, el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, vulnera la tutela judicial efectiva y al debido proceso, cuando se aparta de la norma consagrada en los principios y preceptos legales establecidos en la Ley 108-05, y por demás declara simulados los actos de ventas que favorecen a los recurrentes, pero mantiene con todo su vigor las cargas y gravámenes generadas en los certificados de títulos con hipotecas inscritas a nombre de terceros, desnaturalizando por completo los hechos que la originaron, sin exponer de forma concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, con una notable ausencia de motivación racional y legítima, para fundamentar tal decisión.

En la decisión impugnada solo pondera la prueba testimonial de la parte recurrida, sin tomar en cuenta que tratándose de materia inmobiliaria, el juez en su rol debe ser objetivo, y su papel activo está limitado al saneamiento y jamás puede desconocer lo que impone la ley respecto a la tutela efectiva y debido proceso, en lo que concierne a la ponderación de las pruebas de manera equitativa, más cuando en el caso de la especie la misma ley requiere, en toda demanda en simulación, cuando se trata de terreno registrado, la necesidad de un contra escrito, como elemento esencial para caracterizar dicha figura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica, lo que fue relegado de forma graciosa, por el tribunal, que le atribuye más fuerza probante a los testimonios que, a los hechos reales, incurriendo así en desnaturalización de los hechos mismos en detrimento de los recurrentes y desconocimiento de los actos. Nunca fueron tomado en cuenta los argumentos razonables y de ley aportados por los recurrentes.

La parte que impugna el acto de venta por simulación es a quien corresponde probar la condición de acto ficticio o disfrazado y no a los tribunales dar razones sobre la validez del mismo, ya que la prueba de la simulación entre las partes exige la presentación de un contra-escrito. Ter. Nov. 2005-B. J. 140; Aunque en principio existe libertad de prueba, cuando se trata de terreno registrado la prueba de la simulación debe ser hecha mediante contra escrito, para no vulnerar el derecho de propiedad como ha ocurrido en la especie.

Asimismo, se vulnera el sagrado derecho de propiedad de los recurrentes toda vez que el derecho registrado conforme a la ley es constitutivo y convalidante, conforme el artículo 90 de la Ley 108-05, no existen derecho, ni cargas ocultas, sobre todo cuando la persona de mutuo propio y conscientemente realiza operaciones de compra y venta, y obtiene el pago del precio de la cosa vendida, es decir, a título oneroso. Cuando la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, a cuyo tenor el artículo 1583 del Código Civil establece que: “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se convierte la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada” Y en tal sentido no pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararse simulados actos que han sido realizados de buena fe y al rigor más estricto del apego a la ley.

El certificado de título es un acto auténtico que tiene la garantía del Estado y posee fuerza jurídica ejecutoria, que se le impone a los jueces de la República y que produce la seguridad jurídica en las operaciones relacionadas con los inmuebles, que el que compra a la vista de un certificado de título, expedido por el Registrador de Títulos y sin cargas y gravámenes, es protegido por el sistema; y esto es erga omnes, por estar basado en pruebas legales; que en consecuencia, debe ser revocada la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal Superior de Tierras de San Fco. De Macorís una errónea aplicación de la ley; y mantener con todo su imperio el certificado de título que avala los derechos de los hoy recurrentes.

El Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís, desconoció que lo que debe primar como elementos para caracterizar esta figura jurídica, no es una presunción antojadiza, sino un criterio jurídico ceñido a la norma, puesto que ha sido constante de nuestro ordenamiento jurídico, que existen cuatro condiciones que deben concurrir para caracterizar la figura del tercer adquirente de buena fe. Y la mala fe debe probarse (Que en el caso de la especie es aplicable). (...)

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurrentes, señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, solicitan lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores JOSÉ MANUEL CASANOVA ABREU, FILOMENA ABREU SÁNCHEZ, NELLY MARÍA SÁNCHEZ E IVELISSE ALTAGRACIA ÁLVAREZ contra la sentencia No.20080275 de fecha 17 de octubre del año 2008, expediente No.2007-644-1135.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No.20080275 de fecha 17 de octubre del año 2008, expediente No.2007-644-1135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente, por al tribunal de origen, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y d los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para el conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente y recurrida.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

Los recurridos, Víctor Junior Casanova Mena y Alisbet Margarita Casanova Gálvez, a través de su escrito de defensa presentado el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pretenden que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional y para justificar sus pretensiones, alegan entre otros, los fundamentos siguientes:

Que resulta muy extraño el argumento de que los recurrentes constitucionales se enteran de la existencia de la sentencia en cuestión en el momento de solicitar y emiten una certificación de que en el expediente no figura la notificación de la Sentencia 2008-0275 de fecha 17 de octubre del 2008, sin embargo, en fecha 16 de diciembre del año 2008, los recurrentes constitucionales, a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. JOSE B. RODRIGUEZ Y CESAR BETANCES VARGAS, en su calidad de abogado de JOSE MANUEL CASANOVA ABREU, IVELISSE CASANOVA ALVAREZ, NELLY MARIA ABREU SANCHEZ y FILOMENA ABREU SANCHEZ, depositan en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

A que dicho recurso concluyó con la sentencia No.127 de fecha 21 de abril del 2010, la cual en su parte dispositiva establece (...)

A que en los argumentos externados por los colegas representantes de los recurrentes constitucionales, estos utilizan un falso razonamiento de que desconocían la existencia de la Sentencia que hoy elevan una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional y pretenden disfrazar que de esta forma le han sido violados sus derechos constitucionales y que antes habían denunciado esas violaciones; algo que con la Sentencia No.127 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de abril del año 2010, se comprueba que sí hicieron uso de sus derechos constitucionales de defensa en todas las instancias permitidas por nuestra legislación ordinaria existente en ese momento.

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurridos, Víctor Junior Casanova Mena y Alisbet Margarita Casanova Gálvez, solicitan lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile e irredimible el Recurso de Revisión Constitucional elevado contra la Sentencia núm. 20080275 de fecha 17 de octubre del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, en virtud de la Ley No.137-11 y por cualquiera de los motivos expresados en el presente escrito de defensa.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

Las co-recurridas, Brenda Lee Casanova Ayala y Awilda de Carmen Casanova Ureña, a través de su escrito de defensa presentado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pretenden que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los fundamentos siguientes:

Que la parte recurrente ya después de transcurrido 10 años, proceden a interponer un recurso en revisión constitucional de la sentencia en referencia, alegando la falta de notificación de la sentencia quedando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho argumento desprovisto de toda veracidad, pues la sola interposición del recurso de casación hecho por ellos mismos, desmorona los argumentos planteados.

A que los argumentos planteados por la parte hoy recurrente carecen de fundamentos legales, ya que los mismos alegan vulneración a sus derechos fundamentales tales como violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, el derecho a una tutela judicial efectiva entre otros.

A que los argumentos planteados por la parte hoy recurrente carecen de fundamentos, ya que al recurrir los mismos en casación, estuvieron el escenario perfecto para plantear tales argumentos aun careciendo de fundamentos, pues los mismos siempre se hicieron representar por varios profesionales del derecho, quienes estuvieron todas las oportunidades de lugar para plantear lo que a tal efecto hoy alegan, es decir que la suerte de sus derechos estuvieron en mano de su defensor técnico, los cuales realizan todas las actuaciones a fin de obtener los mejores resultados, en tal sentido, las actuaciones, de acciones, de intervenciones de desistimientos o cualquier otra naturaleza que haya hecho el defensor técnico de cada uno de los actores del proceso debe ser vista como parte de la defensa técnica idónea planteada por un letrado que representa a una parte en proceso, con excepción de aquellos que sean realizadas contrario los principios éticos del ejercicio y sean para perjudicar los intereses de su cliente. (...)

A que quedando establecido de que la parte recurrente en revisión constitucional fue quien recurrió por ante la Suprema la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Noreste, todos los argumentos presentados por dichos recurrentes de que se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaron tales garantías deben ser desestimadas, máxime cuando ha quedado demostrado que ellos recurrieron todas las instancias, llegando inclusive a presentar desistimiento por ante la Suprema del recurso de casación, tal y como consta en la sentencia marcada con el número ciento veintisiete (127) de fecha veintiuno del mes de abril del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual anexamos a la presente instancia de contestación.

Sobre la base de dichas consideraciones, las co-recurridas, Brenda Lee Casanova Ayala y Awilda de Carmen Casanova Ureña, solicitan lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores JOSE MANUEL CASANOVA ABREU, IVELISSE CASANOVA ALVAREZ, NELLY MARIA ABREU SANCHEZ y FILOMENA ABREU SANCHEZ, por falta de relevancia constitucional y por no reunir los requisitos y presupuestos procesales de admisibilidad necesarios para su admisión establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber sido interpuesto contra una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad a la fecha del 26 de enero del año dos mil diez (2010) y por falta de interés para la presente acción como consecuencia del desistimiento presentado por ante la Suprema Corte de Justicia por los mismos hoy recurrentes.

SEGUNDO: De manera subsidiaria y en el hipotético caso que nos sean rechazadas las conclusiones principales, que el presente Recurso de Revisión Constitucional sea rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por falta de seriedad y pertinencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica.

TERCERO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).
2. Certificación núm. 2020-321, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual da constancia de que con relación con la Sentencia núm. 20080275, no existe constancia de su notificación a las partes del proceso.
3. Recurso de revisión de decisión jurisdiccional, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el diecisiete (17) de octubre del dos mil ocho (2008), remitido a esta sede constitucional el ocho (8) de diciembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 787/2021, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Duarte, a través del cual le fue notificado el recurso de revisión a la parte hoy recurrida, señores Tirso Henry de la Cruz, Iveh Cecilia Tavárez Guzmán, Awilda del Carmen Casanova Ureña, Albania del Carmen Ayala Tejada, madre tutora de Brenda Lee Casanova Ayala.

5. Escrito de defensa, suscrito por los señores Víctor Junior Casanova Mena y Alisbet Margarita Casanova Gálvez, presentado el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

6. Escrito de defensa, suscrito por las recurridas Brenda Lee Casanova Ayala y Awilda de Carmen Casanova Ureña, presentado el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que producto de una demanda en simulación de acto de venta, de dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), sobre las Parcelas 21, 124, y 124-A, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio San Francisco de Macorís, promovida por las señoras Albania del Carmen Ayala y Arelis del Carmen Ayala, el Tribunal de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Sala 2, acogió a través de la Sentencia núm. 11, el veintitrés (23) de octubre del dos mil siete (2007).

Expediente núm. TC-04-2022-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue recurrida en apelación por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, el dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007); así como los señores Tirso Henry de la Cruz e Yveh Cecilia Tavarez Guzmán, el diez (10) de diciembre del mismo año, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, y a través de su Sentencia núm. 20080275, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), declarando inadmisibile el primero y acogiendo el segundo recurso de apelación. Es contra esta última decisión que los recurrentes han interpuesto el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5)¹ y 7)² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (Sentencias TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015),

¹ 5) *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

² 7) *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. En ese sentido, es necesario determinar si el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo que dispone el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al citado precedente fijado por este tribunal.

9.5. En la especie se cumple este requisito, en razón de que, del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente,³ se verifica que no existe constancia de que la Sentencia núm. 20080275 le fuera notificada a la parte recurrente; en este sentido, el plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se encontraba vigente al momento de ser interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa.

9.6. Conforme al orden procesal, conviene referirnos al medio de inadmisión promovido por la parte co-recurrida Brenda Lee Casanova Ayala y Awilda de Carmen Casanova Ureña, que alega la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, fundándose en la falta de los requisitos y presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber sido interpuesto contra una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada con anterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

³ Ver Certificación núm. 2020-321, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual da constancia de que con relación a la Sentencia núm. 20080275, no existe constancia de su notificación a las partes del proceso.

Expediente núm. TC-04-2022-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En respuesta a dicho planteamiento, es oportuno reiterar que los artículos 277 de la Constitución y 53, párrafo capital de la Ley núm. 137-11, sujetan la admisibilidad de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la satisfacción de un requisito temporal, dígame que la decisión impugnada en revisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. En la especie, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos concierne, está dirigido contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre del dos mil ocho (2008), que declaró inadmisibile el recurso de apelación principal interpuesto por los Sres. Ivelisse Casanova Álvarez, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez y José Manuel Casanova Abreu, en contra de la Sentencia núm. 11, de veintitrés (23) de octubre del dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal del Tierras de Jurisdicción Original núm. II de San Francisco de Macorís.

9.9. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, desde la Sentencia TC/0063/12, asumiendo el mandato imperativo de naturaleza constitucional ha declarado inadmisibile todo recurso de revisión constitucional cuya decisión jurisdiccional que haya sido objetada esté datada con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de nuestra Carta Magna. Para concretar este criterio, formuló el siguiente argumento:

f) Comprobándose de lo anterior que el señor Diógenes Castillo Muñoz accionó contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), lo que no es conforme al espíritu ni la letra del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 277 de la referida Carta Magna, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de enero de dos mil ocho (2008).

9.10. Asimismo, en la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal señaló:

*En cuanto a la violación del artículo 277 de la Constitución, es preciso señalar que esta disposición establece los parámetros temporales y materiales del ejercicio de la potestad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales. En efecto, con relación a los primeros, dicho artículo 277, al igual que el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, determina la extensión de la competencia *ratione temporis* de dicho ejercicio...En consecuencia, las citadas disposiciones fijan y limitan taxativamente dicho ámbito temporal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada y entró en vigencia la Constitución de la República. De modo que las decisiones que hayan sido dictadas con anterioridad a esa fecha no pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, por mandato expreso y categórico de las disposiciones transcritas[...]*

9.11. De igual forma, en su Sentencia TC/0105/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), este tribunal estableció: respecto al aspecto temporal, el artículo 277 de la Constitución de la República, al igual que el artículo 53 de la antes referida Ley núm. 137-11, fijan la extensión temporal de la competencia del tribunal a las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue proclamada y entró en vigencia la Constitución de la República. De modo que las decisiones que hayan sido dictadas con anterioridad a la fecha antes indicada no pueden ser revisadas por este tribunal.⁴

9.12. Tomando en cuenta las consideraciones previamente expuestas, y a la luz de otros precedentes del Tribunal Constitucional al tenor,⁵ esta sede constitucional estima que, en el presente caso, no se satisface el referido requisito de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda vez que la Sentencia núm. 20080275, objeto del presente caso fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), es decir, con anterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de promulgación de la Constitución de dos mil diez (2010).

9.13. Acorde con lo anterior, deviene inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), toda vez que la misma fue dictada antes de ser proclamada la Constitución de dos mil diez (2010), por lo que no se cumple con la condición exigida en el citado artículo 277 de la Carta Magna y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión en ese sentido planteado por las partes co-recurridas, Brenda Lee Casanova Ayala y Awilda de Carmen Casanova Ureña, según consta en sus conclusiones descritas en otra parte de esta decisión.

⁴ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0202/15, de cinco (5) de agosto del año dos mil quince (2015).

⁵ Véanse por igual las Sentencias siguientes: TC/0074/13 TC/0093/13; y TC/0559/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre del dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez; y a las partes recurridas, Víctor Junior Casanova Mena, Alisbet Margarita Casanova Gálvez, José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez.

Expediente núm. TC-04-2022-0191, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Manuel Casanova Abreu, Filomena Abreu Sánchez, Nelly María Sánchez e Ivelisse Altagracia Álvarez, contra la Sentencia núm. 20080275, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria